



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0403-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025.

VISTO:

Los Expedientes N° 116-4002-25-7 y 565-5403-25-5 de fecha 17 de junio de 2025, que anexa la carta de fecha 25 de marzo 2025, suscrita por la Dc. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre; el Informe N.° 277-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.° 0947-2025-UP-OPYTO-UNP emitido por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.° 1192-2025-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; el Informe N.° 1051-2025/UP-OPYTO-UNP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta de fecha 25 de marzo de 2025, el Dc. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre, se dirige al Rector de la Universidad Nacional de Piura donde reitera su solicitud de pago de honorarios correspondientes a los años 2020, 2021 y parte del 2019, derivaros de la función de tutor contratado;

Que, mediante Informe N° 277-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que el expediente administrativo se desprende que revisado el SIGA, se puede advertir que no existe ordenes de servicio a nombre del docente Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre, durante el periodo julio a octubre 2019, enero a octubre 2020, enero a octubre 2021. Por concepto de tutor del Residentado médico de la especialidad de medicina familiar y comunitaria del programa 2da Especialización. Que el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud mediante Oficio N° 585-2025-FCS-UNP habría emitido conformidad por el servicio tutor del Residentado médico de la especialidad de medicina familiar y comunitaria del programa 2da especialización, a favor del Dr. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre, precisando el periodo adeudado.

AÑO	MESES	MONTO
2019	Julio, agosto, setiembre y octubre	S/. 3,200.00
2020	Enero hasta octubre	S/.8,000.00
2021	Enero hasta octubre	S/.8,000.00
Total		S/. 19,200.00

El reconocimiento de deuda generada por enriquecimiento sin causa, el trámite se evidencia que se ha iniciado mediante solicitud formal. No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa: 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2.- que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y 3.- que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **CONCLUSIÓN:** 4.1 El área usuaria habría acreditado la ejecución del servicio de docencia contratado como tutor del residentado médico de la especialidad de medicina familiar y comunitaria del programa 2Da Especialización, por parte del Dr. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre. 4.2. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. 4.3. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/19,200.00 (Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles) correspondiente al periodo de julio octubre 2021, enero octubre 2020, enero octubre 2021, a favor de Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre; es preciso que la entidad coordine cuanto menos con su área de Asesoría Jurídica Interna y de Presupuesto, salvo mejor parecer;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0403-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025.

Que, con Informe N° 0947-2025-UP-OPYTO-UNP de fecha 01 de setiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, en atención a los documentos de la referencia donde se solicita la información sobre la existencia de crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de deuda (por el servicio tutor del Residentado médico de la especialidad de medicina familiar y comunitaria del programa 2Da Especialización) reconocer de forma directa el monto de S/19,200.00 (Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles) correspondiente al periodo de julio octubre 2021, enero octubre 2020, enero octubre 2021, a favor de Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre. Ante ello informa lo siguiente: Que si cuenta con crédito Presupuestario para la atención del pago con respecto al reconocimiento de deuda según:

AÑO	MESES	MONTO
2019	Julio, agosto, setiembre y octubre	S/. 3,200.00
2020	Enero hasta octubre	S/. 8,000.00
2021	Enero hasta octubre	S/. 8,000.00
Total		S/. 19,200.00

Dicho monto será afectado en el clasificador 2.3.2.7.3.2, Meta Presupuestaria 0009 por la Fte de Fto. RDR. Ante lo mencionado se solicita su opinión legal y derivar los documentos pertinentes para la emisión de resolución de reconocimiento de deuda.

Que, con Informe N° 1192-2025-OCAJ-UNP de fecha 03 de setiembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que, de la revisión de los actuados en la opinión técnica emitida por la Unidad de Abastecimiento, entre otras cosas, se informa que el proveedor que se encuentre en la situación descrita en el art. 1954 del Código Civil, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, el solicitante sí habría prestado servicios de buena fe en la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria del Programa de Segunda Especialización; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida con ello, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°277-2025-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de a UNP por la prestación de servicios y el empobrecimiento del solicitante. En virtud de todo lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor del Dr. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre, por haber prestado servicios en la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria del Programa de Segunda Especialización, durante los meses de julio a octubre del 2019, enero a octubre del 2020, enero a octubre del 2021; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que corresponde, máxime si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha informado que sí se cuenta con crédito presupuestario para la atención del pago solicitado, el cual asciende a S/. 19,200.00 (Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles); sin embargo, se recomienda que previo a la emisión del acto resolutorio de reconocimiento de la deuda, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto debe otorgar la certificación presupuestal para cubrir el pago de la deuda, ello considerando que con Informe N°0947-2025-UP-OPYTO-UNP indicó que se cuenta con crédito presupuestal para atender el pago requerido. **CONCLUSIÓN:** Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de deuda a favor del Dr. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre, por haber prestado servicios en la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria del Programa de Segunda Especialización, durante los meses de julio a octubre del 2019, enero a octubre del 2020, enero a octubre del 2021, por el monto ascendente a S/.19,200.00 (Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles), a favor de la Universidad Nacional de Piura; a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha informado que sí se cuenta con crédito presupuestario para la atención del pago solicitado; sin embargo, se recomienda que previo a la emisión del acto resolutorio de reconocimiento de la deuda, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto debe otorgar la certificación presupuestal para cubrir el pago de la deuda, ello considerando que con Informe N°0947-2025-UP-OPYTO-UNP indicó que se cuenta con crédito presupuestal para atender el pago requerido. 5.1 Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

Que, con Informe N° 1051-2025/UP-OPYTO-UNP de fecha 19 de setiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, **RECOMIENDA**, que si bien es cierto existe una obligación de requerimiento de deuda a favor de Dr. Juárez Eyzaguirre Jesús Alberto, por haber prestado servicios en la Especialidad de Medicina Familiar y comunitaria del programa de Segunda Especialización, durante los meses de julio a octubre del 2019, enero a octubre del 2020, enero a octubre del 2021 por el monto ascendente a S/. 19,200.00 a la fecha no existe disponibilidad presupuestal, para el pago respectivo, sin embargo, se adjunta al presente el cronograma de pago y así cumplir con lo requerido.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0403-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025.

AÑO 2026		AÑO 2027		AÑO 2028	
Agosto	S/. 3,200.00	Agosto	S/. 1,600.00	Agosto	S/. 1,600.00
		Setiembre	S/. 1,600.00	Setiembre	S/. 1,600.00
		Octubre	S/. 1,600.00	Octubre	S/. 1,600.00
		Noviembre	S/. 1,600.00	Noviembre	S/. 1,600.00
		Diciembre	S/. 1,600.00	Diciembre	S/. 1,600.00
TOTAL	S/. 3,200.00	TOTAL	S/. 8,000.00	TOTAL	S/. 8,000.00
TOTAL S/. 19,200.00					

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Dc. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre**, por el servicio de docencia contratado como tutor del Residentado médico de la especialidad de medicina familiar y comunitaria del programa 2da Especialización, durante los meses de julio a octubre del 2019, enero a octubre del 2020, enero a octubre del 2021, por el monto ascendente a S/. 19,200.00 (Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles);

Que, por otro lado, debemos referirnos al **PRINCIPIO DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0403-2025-DGA-UNP

Piura, 21 de octubre de 2025.

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el “reconocimiento de deuda”, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 19,200.00** ((Diecinueve mil doscientos con 00/100 soles), a favor del **Dr. Jesús Alberto Juárez Eyzaguirre**, por el servicio de docencia contratado como Tutor del Residentado Médico de la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria del Programa 2da Especialización, durante los meses de julio a octubre de 2019, enero a octubre del 2020, enero a octubre del 2021; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 0277-2025-ABAST-UNP de fecha 26 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorándum N° 1051-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 19 de setiembre de 2025, como sigue:

AÑO 2026		AÑO 2027		AÑO 2028	
Agosto	S/. 3,200.00	Agosto	S/. 1,600.00	Agosto	S/. 1,600.00
		Setiembre	S/. 1,600.00	Setiembre	S/. 1,600.00
		Octubre	S/. 1,600.00	Octubre	S/. 1,600.00
		Noviembre	S/. 1,600.00	Noviembre	S/. 1,600.00
		Diciembre	S/. 1,600.00	Diciembre	S/. 1,600.00
TOTAL	S/. 3,200.00	TOTAL	S/. 8,000.00	TOTAL	S/. 8,000.00
TOTAL S/. 19,200.00					

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1192-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 03 de setiembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



REGSDRR
Rector
OPYPTO (2)
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
EPG
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN